1824, por lord Canning, en defensa del antiguo bill de los extranjeros, tiene bajo este aspecto un gran interés. En la actualidad prevalece en Inglaterra un sistema más suave: consiste este en un registro de extranjeros, el cual se renueva de seis en seis meses. (Estat. de Jorge IV cap. 54.)

Fuera de lo que hemos ya indicado en el § 60, los extranjeros, durante su permanencia en un territorio, están sometidos á las reglas fundamentales siguientes:

I. Todo extranjero está sometido á la autoridad de las leyes penales y de policia, así como tambien á la jurisdiccion criminal del territorio en donde reside. (1) Está sujeto á sus leyes civiles y puede ser perseguido por las obligaciones que haya contraido. (§ 37 y 39) Es verdad que la exterritorialidad, los tratados y los usos, establecen excepciones: en materia de procedimiento y de jurisdiccion pueden los extranjeros obtener favores especiales. Estos favores son, por ejemplo, la jurisdiccion consular (libro III de esta obra) y la máxima del derecho inglés de que al extranjero se le puede administrar justicia, si él quiere, por un jury, compuesto por mitad de extranjeros. (De medietate linguæ.)

II. No están los extranjeros sometidos á las leyes concernientes á los impuestos personales y al servicio militar, establecidos en el territorio en que moran. No pueden las autoridades del país echar mano de sus personas ni de sus bienes muebles, sino en caso de urgente necesidad, y á reserva de una indemnizacion futura. Pero sí están obligados á pagar los impuestos que gravan el uso ó el consumo de ciertos objetos y el ejercicio de industrias determinadas; por ejemplo, el derecho de peage de las carreteras, los de concesion ó de patente, las contribuciones sobre inmuebles, los derechos de timbre y de registro. (2)

III. El extranjero conserva el estado civil de su domicilio primitivo en lo concerniente á sus asuntos domésticos;

(1) Las leyes de seguridad y de policía obligan á todos los que habitan en el territorio (art. 3. del Cód. Nap.)

(2) Martens, Völkerr. § 88. Schmelzing § 187. 188. Sobre el casus necessitatis, V. Schilter, loc. cit. § 46.

(§ 37) pero su estado político no tiene valor alguno en país extraño. Así, por ejemplo, la degradacion civil ó la interdiccion de ciertos derechos públicos ó sociales no produce ningun efecto en su nuevo domicilio. (1) Tampoco pueden invocarse las funciones públicas, de que está revestido en su país, por él ni contra él mientras permanezca en territorio extranjero, á no estar allí encargado de algun asunto de su pátria. (§ 34) Sin embargo, el rango y los títulos de un indivíduo son, segun los usos de las naciones, respetados en país extranjero, siempre que no sean contrarios á las leyes de este último, (2) ni perjudiquen al rango y título de los regnícolas.

IV. El extranjero, que ha cumplido todas las obligaciones por él contraidas en un territorio, puede abandonarlo libremente, y no podrán ser bajo ningun pretexto retenidos sus bienes. (3) Todos los usos contrarios, tales como los derechos de retirada, de forastero (jus albinagii) el establecido en el Palatinado bajo el nombre de «Wildfangrecht,» (4) han ido desapareciendo sucesivamente, ó están á punto de verificarlo. En Francia, donde el derecho de forastero se ha conservado por más tiempo, lo habia reprobado ya un decreto expedido por la Asamblea Constituyente en 6 de Agosto de 1790: pero no fué abolido de un modo definitivo, hasta que se dió la ley de 14 de Julio de 1819. (5)

DERECHO DE ASILO Y DE EXTRADICION.

§ 63. Todo Estado independiente ofrece un asilo natural

(1) Ch. Tomasius, De existimatione, fama et infamia extra rempubl. Hal. 1709.

(2) Günther II, p. 315. Martens § 85. Schmelzing § 141. Klüber § 84. V. tambien Vitriar. illustr. Pfeffinger III, p. 112. Pütter, Erörterungen des deutschen Staats-und Fürstenrechts. I, p. 10.

(3) Véase Martens § 78. Schmelzing § 179.

(4) Moser, Nachbarl. Staatsr. 406. Günther II, 361. Jordan, Staats-Lex. VI, 368.

(5) Las obras indicadas por Kamptz § 121. Pütter, Beitr. p. 128. Schilter, loc. cit. § 32. 39. Mittermaier, Grundsätze des gemeinen deutschen Privatrechts. 6. ed. § 106.

en su territorio, no solo á los nacionales, sino tambien á los extranjeros que son objeto de una persecucion por parte de otro gobierno. Pero es una cuestion controvertida hace mucho tiempo la de saber si esta proteccion es obligatoria, ó si, por el contrario, está obligado un Estado á dar cumplimiento á la demanda de extradicion formulada por otra nacion con motivo de un crímen ó delito cometido en el territorio de esta. (1)

El derecho público de los antiguos pueblos no autorizaba casi la extradicion de los individuos que, refugiados en su territorio, invocaban la proteccion de los dioses nacionales: se autorizaba cuando más la extradicion de un extranjero que, en el país mismo donde se habia refugiado, habia cometido algun crímen contra otro extranjero; por lo ménos se consideraba lícito en este caso el empleo de las represalias. (2) Mas para que un ciudadano fuese entregado á otro pueblo, necesitábase que su crímen contra este fuese tan enorme que no pudiera negarse la extradicion para justa vindicta del pueblo ofendido. (3)

La Iglesia proporcionaba en la Edad Media numerosos lugares de asilo, al mismo tiempo que ejercia una jurisdiccion penal muy extensa: (4) fuera de la Iglesia, no admitian los poderes láicos otras reglas que la ley del más fuerte. Despues del establecimiento de relaciones más regulares entre los Estados modernos, con arreglo al principio de su independencia recíproca, ha establecido el uso en todas partes las reglas siguientes:

---

(1) Véase Provó-Kluit, De deditione profugor. Lugd. Bat. 1829, sobre todo Berner, Wirkungskreis des Strafgesetzes. 1843. § 40—45. Rob. de Mohl, Revision der Völkerrechtl. Lehre vom Asyle. Tübingen 1853. A. Bulmerincq, Das Asylrecht. Dorpat 1854. Sobre las leyes más recientes V. Fœlix, Derecho intern. p. 578 y Faustino Helie en la revista de legislacion y de jurisprud. por Welowski. t. I, 2. p. 220. Para la litterat. anterior V. Kamptz. § 111.

(2) Véase Heffter, Athenische Gerichtsverfassung. p. 428.

(3) Abegg, Untersuchungen der Strafrechtswissenschaft. p. 133.

(4) Walter, Kirchenrecht §§ 270. 345. Grimm, Deutsche Rechts-Alterthümer. p. 886.

I. Cada Estado es dueño de negar la entrada en su territorio á los extranjeros refugiados y á los extranjeros en general, segun hemos ya explicado. (§ 62) Consideraciones de humanidad hacen, sin embargo, que se otorgue fácilmente la autorizacíon para poder habitar en un territorio, imponiendo el cumplimiento de ciertas condiciones. (§ 63ª) Es verdad que la opinion opuesta, la de que el Estado tiene obligacion de recibir á los que en él se refugian, sobre todo si son reos de delitos políticos, ha sido sostenida con energia, pero no se ha logrado de ningun modo establecer su fundamento. La misma Dieta suiza, despues de haberla sostenido durante dos años, imponiendo á los Cantones la obligacion de recibir á los extranjeros refugiados, ha tenido que renunciar á ella. (25 de Febrero de 1851.)

II. La extradicion no se aplica á los nacionales que vuelven á su pátria. (1) No hay en efecto necesidad de pedir la extradicion, sobre todo si el Estado no deja impunes los crímenes cometidos por sus súbditos en el extranjero, y no han sido realizados por extranjeros naturalizados despues. Sin embargo, en los países en que, respecto de este último punto, ha prevalecido un sistema diferente, consiente el gobierno algunas veces en entregar un indivíduo refugiado que ha cometido un crímen atroz. (2)

III. A falta de tratados formales, toda extradicion de un extranjero está subordinada á consideraciones de conveniencia y de utilidad recíproca. Interesa á la sociedad que los crímenes no queden impunes, y puede accederse á la extradicion cuando no se tema ninguna injusticia de parte de las autoridades que la reclaman. Por esta razon, los autores anti-

---

(1) Este principio ha sido reconocido expresamente en Prusia, en Baviera, en Wurtemberg, en los grandes ducados de Baden, de Hesse y de Oldenburgo, en los ducados de Brunswick y de Altenburgo, é indirectamente tambien por la ley belga del 30 de Diciembre de 1836. Respecto á Francia, véase la circular de M le Garde des Sceaux de 5 de Abril de 1841 Dalloz, Diccion. pal. Extradicion; Fœlix p. 588 (n. 613 ed. 3.)

(2) Decreto imperial de 23 de Octubre de 1811. Se ha cuestionado sobre la legalidad de este decreto. V. Fœlix n. 572 y sig. (611 ed. 3.)

guos, tales como Grotius y Vattel, han declarado obligatoria la extradicion: mas los autores modernos sostienen la negativa, y esta ha prevalecido en la práctica. Piñeiro Ferreira, que rechaza toda extradicion, va aun más lejos, y su opinion extrema no ha encontrado hasta el dia partidario alguno. (1)

Una vez admitido el principio de extradicion, ¿puede establecerse una distincion fundada en la naturaleza de los crímenes? Regularmente no. Háse admitido, sin embargo, una excepcion en favor de los delitos políticos, y generalmente se rechaza hoy la extradicion de individuos acusados solo de esta clase de delitos. Ha motivado, sin duda, esta excepcion de la regla general, el temor de una pena desproporcionada. Por el contrario, un decreto de la Confederacion germánica fecha 18 de Agosto de 1836 ha hecho obligatoria entre todos los Estados de la Confederacion la extradicion recíproca de los indivíduos acusados de esta especie de delitos. (2)

IV. Las demandas de extradicion se hacen por vía de ruego. Enúncianse en ellas los hechos y los motivos en que se fundan. Cuando la extradicion es exigida por varios gobiernos á la vez, deberá concederse al que parezca ser el más interesado en la persecucion y ofrezca más garantias de una justa represion. Podrá tomarse algunas veces tambien en consideracion la prioridad de la demanda.

V. Si el indivíduo inculpado está bajo el peso de una

(1) Véase Tittmann, Strafrechtspflege in völkerrechtlicher Beziehung. p. 27. Kluit p. 73. Allgem. Augsb. Zeitung. 1824. App. n. 32. Contra el Diario de los Debates, 20 de Febrero de 1824. Respecto á Francia V. Fœlix p. 584. Respecto á los Estados-Unidos de América, V. Kent, American Law I, p. 35 ed. 4.

(2) El decreto federal del 18 de Agosto de 1836 ha sido completado por una ley general en 26 de Enero de 1854. (V. la traduccion de Bergson en la Revista crítica de legislacion. 1855. p. 95.) Hé aquí las principales disposiciones: «Los Estados de la Confederacion se obligan á entregar los individuos sentenciados ó encausados por los tribunales del país en donde hayan cometido un crímen ó delito, con tal que los hechos sean calificados como crímenes ó delitos por las leyes de la nacion que exige la extradicion, y que no haya prescrito la pena (art. 1.) Cuando el individuo perseguido ha sido condenado por otros crímenes ó delitos, no há lugar á

acusacion por delitos cometidos en el mismo país en donde se ha refugiado, puede ser juzgado por estos hechos antes que se proceda á su extradicion. En este caso puede hacerse tambien á condicion de volverlo á entregar en cuanto cumpla su condena. (1)

VI. El exámen de una demanda de extradicion es un asunto de alta policia. Solo el gobierno tiene el derecho de fallar sobre las demandas de extradicion formuladas por las autoridades extranjeras. Algunas veces delega el exámen de los documentos relativos á la demanda á ciertas autoridades inferiores. (2)

VII. Efectúase ordinariamente la extradicion por el envio del culpable á las fronteras, mediante el reembolso de los gastos, á ménos que dispongan otra cosa los convenios particulares. Al hacer la remision se instruye un proceso verbal, y cuando la extradicion no tiene lugar en virtud de un tratado, se tiene cuidado de reclamar la reciprocidad para casos análogos. Para hacer atravesar á un acusado el territorio de otro gobierno, es necesario que este dé su consentimiento.

VIII. El indivíduo cuya extradicion se ha conseguido, no puede ser perseguido ni juzgado mas que por el crímen por

la extradicion sino despues que ha extinguido la pena ó ha cesado el arresto (art. 2.) Con el individuo sentenciado se remiten los objetos que este posea (art. 3.) La extradicion se verificará á instancia del tribunal competente. La demanda indicará el crímen ó delito por que se persigue al acusado (art. 4.) Si la extradicion es exigida por varios Estados á la vez, se atenderá al que primero la hubiese solicitado (art 5.) Los gastos de arresto y de manutencion se cuentan desde el dia en que aquel comienza, y son abonados por el tribunal que exige la extradicion (art. 6.) Los individuos entregados son transportados libremente de uno á otro Estado (art. 7.) La manutencion de los individuos entregados debe ajustarse á las leyes del país que exige la extradicion (art. 8.) Las autoridades encargadas de la extradicion remitirán, con el indivíduo entregado, un certificado de transporte. Los gastos serán reembolsados por completo (art. 9.) Quedan derogadas todas las disposiciones de tratados anteriores que se opongan á las prescripciones de la presente ley (art. 10.)

(1) Kluit p. 65.

(2) Kluit p. 113 y sig. En la América del Norte entienden en esto los tribunales. V. Kent, ubi supra.

que se le ha reclamado. Obrar de otro modo y hacerle juzgar por otros crímenes ó delitos, seria violar el principio de mútuo asilo y la cláusula implícita en toda extradicion. (1)

IX. Hemos visto (en el § 42) que la exterritorialidad no implica ningun derecho de asilo. Por consiguiente, la extradicion de un culpable que se ha refugiado, por ejemplo, en el palacio ó en el carruaje de un ministro extranjero, pretendiendo ponerse de este modo bajo la proteccion de este último, no puede ser negada. Solamente que para extraerlo del punto en que se ha refugiado, deberá procederse con todos los miramientos debidos al carácter público de la persona exenta. La Santa Sede, segun una declaracion del mes de Setiembre de 1815, concede todavia un derecho de asilo á la morada de los ministros extranjeros, siempre que se trate de simples delitos. (2)

X. Ningun gobierno está obligado á recibir los indivíduos cuya extradicion le ha sido propuesta si no ha estipulado nada formal sobre este asunto. (3) Solo puede obligar al extranjero que le incomode, á abandonar el territorio y aun hacerle conducir hasta las fronteras de su pátria, sin poder, no obstante, imponer á las autoridades la obligacion de recibirle.

En varios países no se concede la extradicion de los refugiados sino en virtud de convenciones expresas. Algunas veces, en casos especiales, las autoridades de estos países proporcionan á los gobiernos extranjeros los medios de apoderarse de las personas perseguidas. Así la ley de la Gran Bretaña (4) no concede jamás la extradicion ni de un regnícola ni de un extranjero acusado de un delito cometido fuera del reino-unido. En los tratados de extradicion celebrados con

(1) Kluit p. 87. Fœlix p. 580. 586 (n. 609. 613. 3.ª ed.) El Tribunal Supremo de Berlin ha juzgado lo contrario en 10 de Noviembre de 1855, en el caso de un prusiano remitido á las autoridades de su país.

(2) Kluit p. 94. V. Martens, Manual diplom. § 31; idem, Causas célebres. 1827. I, p. 326.

(3) Un convenio semejante se ha celebrado entre Rusia y Prusia el 25 de Mayo de 1816. Kluit. p. 91.

(4) Fœlix p. 605 (n. 641 3.ª ed.)

este gobierno, especifica generalmente un número determinado de crímenes que por su naturaleza considera que dan lugar á la extradicion. El tratado más reciente es el que ha hecho con Francia el 13 de Febrero de 1843. (1)

§ 63.ª El Estado que concede á los refugiados, y particularmente á los refugiados políticos, la hospitalidad en su territorio, no hace más que cumplir los deberes de buena vecindad y de una potencia aliada, imponiéndoles como condicion para su permanencia la obligacion de abstenerse de toda tentativa hostil ó culpable respecto de su gobierno ó de cualquier otro. Para prevenir los conflictos y complicaciones que pueden sobrevenir de semejantes tentativas, las autoridades locales deben adoptar las medidas que aconsejen las circunstancias, ya sea cuidando de que los refugiados no residan cerca de las fronteras, ya fijando su residencia en el interior del país (internarlos) ya poniéndolos bajo la vigilancia de la policia, ya por último, expulsándolos del territorio. En los Estados pequeños, sobre todo, esta última medida será casi la única aplicable. Un gobierno tiene, por otra parte, la facultad de aplicar medidas más suaves para ciertos indivíduos, y contentarse con simples garantias morales ó materiales; y hasta puede, confiriéndoles el derecho de ciudadano ó de naturalizacion, ponerlos bajo la égida y la proteccion de sus leyes. Los Estados no obedecen en general respecto á esto más que á sus propias inspiraciones y no están ligados unos á otros con ninguna obligacion positiva. Aquel que ofrece un refugio á los súbditos del otro, debe solo atender á las justas reclamaciones de este último, examinarlas y tomar las medidas convenientes. Solo incurrirá en responsabilidad, cuando de acuerdo con las empresas hostiles de los refugiados, favoreciendo sus planes culpables, hubiera provocado ó fomentado trastornos en los Estados amigos.

El que la Inglaterra y la América del Norte hayan adoptado sobre esto principios diferentes de los seguidos en el con-

(1) Gaceta de los Tribunales, 21 de Marzo de 1843. N. R. S. V, 20. V. tambien Phillimore I, 426.

tinente europeo, nada prueba contra las proposiciones anteriormente enunciadas. En ciertas épocas ha reclamado la misma Inglaterra contra la conducta política adoptada por las potencias continentales en favor de los refugiados ingleses, y quizá estas reclamaciones se reproducirán nuevamente. (1)

---

(1) Véase un artículo muy instructivo en que las proposiciones anteriormente indicadas han sido desarrolladas con tanta energia como tacto, en la coleccion titulada: Europa, por G. Kühne. 1853. n. 95 y 96.

Capítulo segundo.

DE LOS BIENES EN SUS RELACIONES INTERNACIONALES.

DE LA DISTINCION DE LOS BIENES.

§ 64. Aplícanse al Derecho internacional las distinciones que hace el Derecho civil entre bienes muebles é inmuebles, corporales é incorporales. Distingue aquel además los bienes que son de un Estado cierto y los que no lo son (res nullius), y subdivide estos últimos en bienes vacantes (adespota), y en bienes cuya propiedad nadie se atribuye y permanecen comunes á todos (res comunes). El *dominio internacional* es el que importa definir de un modo exacto. (1) Entiéndense por tal, los derechos exclusivos del Estado sobre ciertos bienes que se hallan en su territorio y de los cuales dispone libremente conforme á las reglas del Derecho público interno. (2) Este dominio posee, respecto de los Estados, las mismas cualidades del dominio privado, á saber; las de una disposicion libre y exclusiva. Si protege el dominio privado, esta proteccion sin embargo no alcanza á hacer al Estado dueño de él, hasta el punto de que pueda apropiárselo, excepto en caso de necesidad ó mediante una reserva expresa. «Omnia rex imperio possidet, singuli dominio.» Los antiguos publicistas llamaban al Derecho del Estado sobre los bienes particulares de sus súbditos «dominio eminente» (dominium eminens). (3) El

---

(1) Véase Ortolan, Del dominio internacional en la Revista de legislacion por Welowski. 1849. II, p. 289. III, p. 5. IV, p. 61.

(2) Las personas no pueden ser objeto de dominio en los Estados libres. V. § 58 de esta obra. Grotius II, 9. 1.

(3) Séneca, Orat. 31. Las obras indicadas por Struve, Bibliot. jur. imp. II. 11 y por Pütter, Litter. des Staatsr. III, p. 378. V. tambien á Vattel I, 20. 235. 244. II, 7. 81. Rutherford, Instit. II, 9. 6.